



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Octubre 01 de dos mil veintiuno (2021). **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado 2021-00038 donde demanda TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -mediante apoderado judicial- a BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Se informa que la misma fue subsanada dentro del término correspondiente.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio № 243
Radicado: 2021-00038

Luego de subsanada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, procede el despacho a decidir sobre su admisión.

Del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el artículo 430 ibídem.

Solicita la parte demandante, se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por las sumas respaldadas con el pagaré No. 2273320139247:**
 - a. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 30 de Diciembre de 2020.
 - b. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 30 de Enero de 2021.
 - c. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Febrero de 2021.
 - d. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Marzo de 2021.



- e. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Abril de 2021.
 - f. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Mayo de 2021.
 - g. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Junio de 2021.
- 2.** Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero de que trata el numeral primero, desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
- 3.** Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.653.057,55), por concepto de capital acelerado, cobrado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.653.057,55), por concepto de capital acelerado, cobrados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 5.** Que se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 106-22874, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.
- 6.** Que se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente a la parte demandante, y en caso de no presentarse postor alguno, ordena la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, a favor de la demandante.
- 7.** Condenar en costas a la parte demandada.

Como documentos base del recaudo ejecutivo la parte actora aportó:

- 1) Original del PAGARÉ N° 2273 320139247**, suscrito por la demandada, en favor de la demandante.
- 2) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA N. 862** otorgada el 09 de Mayo de 2011 ante la Notaría Única de La Dorada y suscrita por la señora **BEATRIZ ELENA GONZALEZ HERNANDEZ**, y **BANCOLOMBIA S.A**, donde se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el siguiente inmueble: "Un predio urbano ubicado en la carrera 4 número 939



del municipio de Norcasia, departamento de Caldas consistente en un lote de terreno con área aproximada de 77 metros cuadrados es decir 7 M de frente Por 11 m de fondo junto con la casa de habitación en el construida en bloques de cemento techo de plancha de cemento pisos de baldosa cocina servicios sanitarios alberca lavadero baño instalaciones de agua luz alcantarillado y demás mejoras y dependencias comprendido todo dentro de los siguientes linderos: ### POR EL ORIENTE con la carrera 4 vía pública en extensión de 7 m POR EL OCCIDENTE con predio de Mercedes Fandiño de Saraza en extensión de 7 m POR EL NORTE con predio del señor José Vidal Díaz Velázquez en extensión de 11 m y POR EL SUR con propiedad de Teresa giraldo Rivera en extensión de 11 metros ###."

3) Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. 106-22874, con fecha de expedición del 20 de Agosto de 2020, donde consta la titularidad del derecho de dominio del demandado sobre el bien inmueble objeto del gravamen y donde figura la hipoteca a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en la anotación No. 6.

Teniendo en cuenta que los pagarés y la escritura pública aportados con la demanda reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado por el capital insoluto correspondiente al documento público base de recaudo ejecutivo.

De otro lado, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca distinguido con matricula inmobiliaria 106-29897, en consecuencia, ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar, esto es, diligenciar el oficio de embargo.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la



carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la medida cautelar a efectos de imprimirlle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **BEATRIZ ELENA GONZALEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por las sumas respaldadas con el pagaré No. 2273320139247:
 - h. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 30 de Diciembre de 2020.
 - i. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 30 de Enero de 2021.
 - j. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Febrero de 2021.
 - k. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Marzo de 2021.
 - l. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Abril de 2021.
 - m. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Mayo de 2021.
 - n. Por la suma de \$479.889,49 por concepto de la cuota del 28 de Junio de 2021.
2. Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero de que trata el numeral primero, desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.



3. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.653.057,55), por concepto de capital acelerado, cobrado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.653.057,55), por concepto de capital acelerado, cobrados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria 106-22874, en consecuencia, ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar, esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con C. C. 4.538.258 y T. P. 364.443 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 068** de octubre 06 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
**el día 11 de octubre de 2021,
a las 6:00 p.m.**